



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-**2018-00210-00**
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RICARDO PINZON GALLARDO
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES LTDA Y/O

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico.
Marzo veinticinco (25) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de marzo de 2021.

Fundamento de recurso.

Considera el suscrito con todo respeto, que el despacho ha incurrido en yerros de manera involuntaria, me permito demostrarlo:

Argumento el despacho que no existe auto

Y a pesar de que el demandante solicito el emplazamiento de estos demandados no existe auto, donde se hubiere hecho tal ordenación como tampoco constancia de que se hubiera realizado su emplazamiento.

Consta a folio 40 y 41 del expediente, el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2018, en dicho auto se nombran a todas las personas demandadas determinadas y se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas.

1

Conforme a lo ordenado, mediante auto admisorio de la demanda, se desprende el auto que ordena edicto emplazatorio, para efecto que se notifiquen del auto admisorio de la demanda a folio 56 del expediente el cual radique en el diario la libertad para tal efecto, el di 10 de octubre de 2018 prueba lo dicho folios 53 al 57, me permito anexarlos nuevamente.

Posteriormente, mediante auto de fecha 1 de abril de 2019, el ordena se emplaza a la sociedad Diseños y Construcciones ITDA y a la demandada JULIANA ISABEL OSPINA DE CERTAIN. No se menciona a la demandada LUZ MERY OLIVARES en dicho auto, porque ya dicha señora, se encontraba notificada folio 64 notificación personal 30/10/2018, folio 96 notificación por aviso de fecha 06/12/2018.

anexo

me permito anexar el auto anteriormente mencionado el cual ordena el emplazamiento de fecha 1 abril 2019

me permito anexar la publicación de dicho emplazamiento de fecha 05/05/19

y el memorial de fecha 16/05/19, por medio del cual anexe al despacho la publicación del edicto emplazatorio en heraldo folio 51, que también reposa en el expediente

bajo la gravedad de juramento, manifiesto que estas diligencias, la realice personalmente y personalmente radique dichos documentos al despacho.

consta a folio 51.....memorial anexando publicación del edicto emplazatorio del auto admisorio de la demanda -HERLADO



a folio 51 le siguen, le siguen dos folios sin numero de folio, donde consta auto de fecha 1 de abril de 2019, que ordena emplazar a los demandados y el otro donde consta publicación física (heraldo) del edicto emplazatorio.

Consta a folio 53..... memorial anexando al despacho publicación edicto emplazatorio personas determinadas e indeterminadas diario la libertad.

Consta a folio 54..... Factura valor del edicto – diario la libertad

Consta a folio 55..... Recibo de caja cancelado edicto – diario la libertad

Consta folio 56..... edicto emplazatorio entregado por su digno despacho para ser publicado- notificando personas determinadas e indeterminadas.

Consta folio 57..... publicación física del edicto diario la libertad – emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.

Consta en dichos memoriales, la firma legible de los funcionarios de su digno despacho y sello del mismo.

Todas estas pruebas serán enviadas a su señoría nuevamente en archivo PDF.

Como usted se podrá dar cuenta su señoría, se han cumplido con todos los requisitos de rigor con respecto al emplazamiento de los demandados.

Consideraciones

2

Sea lo primero señalar que para que pueda tenerse cumplida la notificación de las partes en debida forma, se debe cumplir con las ritualidades que le son propias y que señala el Código General del Proceso, por lo tanto la falta de cumplimiento de estas ritualidades invalida la notificación, en el caso que nos ocupa el juzgado decretó la nulidad de la notificación de los demandados Sociedad Diseño y Construcciones LTDA e Isabel Ospino porque no había auto que ordenara dicho emplazamiento pese a que existía una publicación en el periódico de ese emplazamiento.

El recurrente afirma que dicho auto se encuentra en el expediente posterior al folio 51, sin embargo, hecha la verificación por el juzgado en la foliación que aduce el recurrente no se encuentra que se hubiera realizado tal ordenación, toda vez que en el auto admisorio no se dispuso tal como lo ordena el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, por lo que correspondía hacerlo mediante auto independiente.

Entonces al no haberse cumplido con esta ordenación no se puede tener como válidamente realizado el emplazamiento.

En cuanto a la nulidad de la notificación de la señora Luz Mery Olivares debe recordarse que el artículo 291 numeral 3 inciso 4 y el 292 inciso 4 exigen de que se acompañen constancia expedida por la empresa de servicio postal copia cotejada y sellada del aviso enviado a la parte a la cual se le realiza la notificación.

El incumplimiento del requisito que impone la norma en cita en la notificación de la demandada Luz Mery y que conllevo a la declaratoria de nulidad y pese a que el recurrente anexo nuevamente copia de las actuaciones concernientes a la notificación de esta demandada, no se acredita con estas copias tampoco que se cumplió con esta ritualidad.



Así las cosas el juzgado se mantiene en la nulidad decretada.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha primero de marzo de 2021, por las razones anotadas.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remítase el expediente en PDF en su totalidad al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	N° 53
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>26-MARZO -2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	

3